



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2018-01-393514

Tipo: Salida Fecha: 30/08/2018 06:36:06 PM
Trámite: 95000 - RECURSO DE REPOSICIÓN
Sociedad: 900475730 - CONSTRUCTORA ARIG Exp. 74480
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 3 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-011895

AUTO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del proceso

Constructora Ariguaní S.A.S.

Proceso

Reorganización

Asunto

Resuelve recursos de reposición
Presentación de créditos

Promotor

Alejandro Revollo Rueda

Expediente

74480

I. ANTECEDENTES

1. Mediante memoriales 2018-01-234333 y 2018-01-261642 de 9 y 22 de mayo de 2018, los Juzgados Cuarenta y Uno (41) Civil Municipal de Bogotá y Sexto (6°) Civil del Circuito de Bogotá remitieron a esta autoridad judicial, en su orden, las demandas ejecutivas 2018-391 y 2018-172 instauradas por las sociedades Peláez Hermanos S.A. y Sankesa S.A.S. contra la concursada.
2. A través de los Autos 430-007896 y 430-007898 de 5 de junio de 2018, la Coordinadora del Grupo de Reorganización resolvió enviar de vuelta los mencionados expedientes a sus respectivos juzgados de origen. Tal decisión se fundamentó, en el primer caso, en que la demanda ejecutiva no llegó a ser admitida por el juez del reparto y, en el segundo, en que la radicación de la demanda ocurrió con posterioridad a la fecha de expedición del Auto 400-004246 de 22 de marzo de 2018, mediante el cual esta Superintendencia decretó el inicio del proceso de reorganización de Constructora Ariguaní S.A.S.
3. En razón de tales situaciones, la Coordinadora del Grupo de Reorganización concluyó que, a la luz de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, no se cumplían las condiciones para la incorporación de procesos ejecutivos porque, en el primer caso, no existió formalmente un proceso de ejecución y, en el otro, la radicación de la demanda estaba afectada por nulidad.
4. Por vía del memorial 2018-01-285440 de 12 de junio de 2018, la concursada, mediante apoderado, recurrió en reposición los aludidos autos 430-007896 y 430-007898. Para argumentar su impugnación afirmó que, en virtud del principio de universalidad que rige el régimen de insolvencia y en aplicación del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, la orden de remisión prevista en dicha norma es aplicable no solo para los procesos en los que esté trabada la relación jurídico procesal, sino



también para aquellos en los que “no se ha notificado el mandamiento de pago, no haya mandamiento de pago o cualquier otra equivalente”.

5. Con fundamento en esas premisas, solicitó revocar los autos recurridos y, en su lugar, ordenar la incorporación de los procesos 2018-172 y 2018-391 al proceso de reorganización de la referencia.
6. Durante el término de traslado del recurso de reposición¹, con el radicado 2018-01-294182 de 20 de junio de 2018, un tercero acreedor se pronunció para solicitar confirmar los dos autos impugnados.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 4° de la ley 1116 de 2006 enuncia como uno de los principios que orientan el régimen de insolvencia el de universalidad, según el cual la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores resultan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su inicio.
2. Por su parte, de acuerdo con el artículo 20 de la misma norma, desde el inicio del proceso de reorganización no pueden admitirse ni continuarse demandas de ejecución, ni ningún proceso de cobro, contra el deudor concursado. Los procesos de esta tipología promovidos con anterioridad al inicio del proceso recuperatorio están sujetos a los efectos del fuero de atracción propio del proceso de insolvencia, por lo que deben ser remitidos al juez del concurso para su incorporación.
3. En el caso de las demandas ejecutivas sobre las que aún no ha existido pronunciamiento, es claro que el artículo 20 también prohíbe su admisión, en virtud de que ningún acreedor titular de obligaciones causadas hasta el día anterior al inicio del concurso, salvo las excepciones legales, puede ejercer su derecho de cobro individual y está sujeto a la disciplina concursal, de suerte que el juez civil tampoco puede seguir conociendo de las mismas y menos admitir la que le fue radicada con posterioridad al inicio del concurso.
4. Es decir que en las dos demandas remitidas a este Despacho, se incorporan obligaciones sujetas a la reorganización y de esta manera si bien en la segunda se radicó con posterioridad al inicio, sobre ésta no hay ninguna actuación judicial que deba ser declarada nula, pues como se dijo solo fue radicada.
5. En consecuencia, le asiste razón al recurrente y en este sentido se accederá a la pretensión de los recursos, de manera que las reclamaciones crediticias incorporadas en cada una de las demandas ejecutivas, se agregarán al expediente para seguir la suerte del proceso de reorganización, así:

Crédito	Radicación	Fecha	Acreedor	Apoderado
8	2018-01-234333	09/05/2018	Peláez Hermanos S.A.	Lilibeth Aguirre Huertas
49	2018-01-261642	22/05/2018	Sankesa S.A.S.	Diana Eugenia Ochoa Guzmán

6. En el caso del crédito contenido en el radicado 2018-01-234333, se deja nota de que previamente, mediante el memorial 2018-01-236496 de 10 mayo de

¹ El aviso de traslado 2018-01-288667 de 15 de junio de 2018 da cuenta de que el traslado del recurso de reposición contenido en el memorial 2018-01-285440 transcurrió entre el 18 y el 20 de junio de 2018.



2018, la sociedad Peláez Hermanos solicitó ser reconocida como acreedora de la concursada. Dicha acreencia le fue informada al promotor mediante el Auto 430-006915 de 18 de mayo de 2018, bajo el crédito número 8.

7. Se advierte que el proceso de reorganización, por su carácter jurisdiccional, está sujeto a términos y etapas procesales establecidos en el régimen concursal. Así, según lo dispone el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, los interesados deben estar atentos al traslado de los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, etapa procesal pertinente para pronunciarse y formular objeciones al respecto, so pena de los efectos descritos en el artículo 26 de la norma mencionada.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Primero. Revocar los Autos 430-007896 y 430-007898 de 5 de junio de 2018, mediante los cuales se remitieron de vuelta a los Juzgados Cuarenta y Uno (41) Civil Municipal de Bogotá y Sexto (6°) Civil del Circuito de Bogotá las demandas ejecutivas 2018-391 y 2018-172 instauradas, respectivamente, por las sociedades Peláez Hermanos S.A. y Sankesa S.A.S. contra la concursada.

Segundo. En su lugar, agregar al expediente y poner en conocimiento del promotor de la concursada y del deudor, las reclamaciones crediticias contenidas en los radicados 2018-01-244333 y 2018-01-261642.

Notifíquese y cúmplase.

NICOLÁS PÁJARO MORENO

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia
TRD: CREDITOS DE REORGANIZACION EMPRESARIAL
RAD: 2018-01-285440; 2018-01-288667; 2018-01-294182
FUN: N1357